



MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel.: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

727/18

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 08 OCT 2018

**VISTO:** la Ley N° 19.592 de 5 de enero de 2018 y la necesidad de promover la integración de actividades productivas nacionales en cadenas globales de valor, con alto valor agregado en conocimiento;-----

**RESULTANDO:** que la industria nacional de electrónica y robótica encuadra en la estrategia de promoción de actividades productivas nacionales con alto valor agregado en conocimiento, tratándose además de un sector transversal con gran potencial de incidencia en la productividad de otras actividades económicas;-----

**CONSIDERANDO:** que es conveniente otorgar a dicha actividad beneficios fiscales que permitan mejorar su capacidad competitiva, facilitando la importación de insumos a ser incorporados en su actividad productiva;-----

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido por el artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998 y el artículo 1º de la Ley N° 19.592 de 5 de enero de 2018;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Declárase promovida al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad sectorial de electrónica y robótica, entendiéndose por tal, a los efectos del presente Decreto, la actividad productiva que se ocupa del diseño, construcción y/o montaje de sistemas de sensado, control automático, instrumentación, procesamiento de señales analógicas o digitales, telecomunicaciones y combinaciones de los anteriores.-----

**Artículo 2º.-** Exonérase de todo tributo y de la intervención preceptiva de despachante de aduanas, a la importación de insumos cuyo destino

AS. 243

exclusivo sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo monto no supere el equivalente a US\$ 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) valor de factura. Para estos casos, la declaración de mercadería ante la Dirección Nacional de Aduanas se realizará a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, sin perjuicio de otros medios electrónicos que puedan desarrollarse.-----

**Artículo 3°.-** Exonérase de todo tributo, a la importación de los bienes mencionados en el artículo anterior cuando su monto sea superior a U\$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) e inferior a U\$S 2000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), valor de factura.-

**Artículo 4°.-** El monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo de los artículos 2° y 3°, no podrá superar las siguientes cuantías:-----

a) US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por beneficiario, sea persona física o jurídica, cuando el importador se encuentre registrado como Empresa.-----

b) US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por beneficiario, cuando el importador se encuentre registrado como Institución Educativa.-----

El límite de monto máximo anual se considerará tomando como referencia el año calendario.-----

**Artículo 5°.-** Podrán ampararse a los beneficios del régimen que se reglamenta:-----

a) Las empresas, sean personas físicas o jurídicas, que acrediten, según corresponda y de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería, que su actividad principal se encuentra comprendida en la declaratoria promocional establecida por el artículo 1° del presente Decreto y que los insumos importados bajo este régimen tendrán como destino exclusivo su utilización en el proceso de prototipado



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel.: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

727 / 18

o pequeñas series de producción.-----

b) Instituciones de educación terciaria, públicas o privadas, debidamente reconocidas por la autoridad competente, que desarrollen currículas o proyectos de investigación e innovación que guarden directa relación con la actividad sectorial de robótica y electrónica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto.-----

**Artículo 6º.-** Los sujetos que deseen ampararse en los beneficios del régimen que se reglamenta, deberán solicitar su inclusión en el Registro creado por el artículo 2º de la Ley Nº 19.592 de 5 de enero de 2018, de conformidad con el procedimiento y condiciones que establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Decreto.-----

En todos los casos, los sujetos interesados deben estar inscriptos en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.-----

**Artículo 7º.-** La inscripción en el Registro mencionado precedentemente, tendrá una vigencia de 2 años y deberá renovarse, previo a su vencimiento, a solicitud de los beneficiarios. La renovación de la inscripción, se efectuará por parte de la Dirección Nacional de Industrias, previa evaluación favorable respecto al uso del régimen por el solicitante.-

**Artículo 8º.-** Se consideran obligaciones sustanciales de los beneficiarios del presente régimen:-----

a) Utilizar los insumos que ingresen exclusivamente para el destino amparado.-----

b) La no comercialización de los bienes importados al amparo del presente régimen en el mismo estado en que fueron ingresados. A los efectos del presente Decreto se entiende que existe transformación de los insumos importados cuando se incorporan, en su estado original, mediante procesos de ensamblado, a un conjunto mayor, o se someten a operaciones o

procesos que les agregan nuevas propiedades o funcionalidades.-----

c) Suministrar al Ministerio de Industria, Energía y Minería, cuando éste lo disponga, datos sobre los insumos importados al amparo del presente régimen, su utilización y destino final así como las existencias disponibles.--

**Artículo 9°.-** El Ministerio de Industria, Energía y Minería será el encargado de fiscalizar el correcto uso del régimen. Constatado el incumplimiento del mismo por parte de cualquier beneficiario, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer la suspensión o baja permanente del Registro supra-referido, sin perjuicio de las potestades de contralor y fiscalización asignadas a la Dirección Nacional de Aduanas por el artículo 6° de la Ley N° 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014. Asimismo, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer las inspecciones que entienda pertinentes a los efectos de verificar el adecuado uso del presente régimen. La falta de colaboración o cualquier otra forma de obstaculización de las tareas de contralor podrá determinar la suspensión o baja del Registro de sujetos beneficiarios.-----

**Artículo 10°.-** Los beneficiarios del régimen que se reglamenta podrán importar, dentro de los límites que fija la presente reglamentación; los insumos comprendidos en los capítulos 84, 85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La importación, dentro de los límites y al amparo del régimen que se reglamenta, de productos no comprendidos en los capítulos especificados en el párrafo anterior; estará sujeta a previa autorización conjunta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Industrias y del Ministerio de Economía y Fianzas, a través de la Dirección General de Secretaría. La autorización sólo podrá ser otorgada en casos en que se justifique y acredite la utilización de dichos insumos en la actividad sectorial promovida por el presente Decreto. La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobarán o rechazarán dichas solicitudes



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel.: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

727/18

considerando, en cada caso, la pertinencia o adecuación de los insumos a importar, a la actividad que se declara promovida en el presente Decreto.

**Artículo 11º.-** La Dirección Nacional de Industrias comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas el listado de sujetos beneficiarios del régimen que se reglamenta, así como el listado de sujetos que fueron suspendidos o dados de baja, con indicación del plazo.-----

**Artículo 12º.-** La solicitud de importación definitiva de insumos deberá ajustarse a las formalidades y requerimientos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. Ésta instrumentará un despacho aduanero simplificado conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley N°19.592, considerando los requisitos específicos de acuerdo al tipo de insumo, en un plazo de 60 días a contar desde la vigencia del presente Decreto.-----

**Artículo 13º.-** El importador o el Despachante de Aduana deberá tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e información que correspondan según el tipo de insumo.-----

**Artículo 14º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----

/RG

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

